

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00989-00

Requírase a las entidades vista en Pdf 7 y 8 para que den alcance a la solicitud radicada vía correo electrónico el pasado 18 de diciembre de 2020 y 12 de noviembre de 2021 (pdf 10 y 30) para tal efecto otórguese el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003003-2019-00819-00

1.- Verificadas las notificaciones aportadas por el extremo actor, frente a la notificación de la sociedad Bymovisual S.A.S. y José Mauricio Rincón Ovalle, se le pone de presente que las mismas deben realizarse manera separada frente a cada demandado, que no, de manera conjunta como se efectuó.

Por lo tanto, se le conmina para que ajuste las comunicaciones, las ajuste conforma lo dispone el Art. 292 CGP y remita nuevamente.

2.- Atendiendo la comunicación que antecede (fl. 89-94), proveniente de la Superintendencia de Sociedades, informando sobre la admisión de proceso de negociación de deudas de la sociedad Bymovisual S.A.S., desde el 14 de diciembre de 2020, con fundamento en lo normado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se **DISPONE**:

2.1.- Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso desde el 14 de octubre de 2021 (data de admisión del proceso de negociación de deudas), frente a la sociedad Bymovisual S.A.S.

2.2.- Comuníquese esta determinación a la Superintendencia de Sociedades Exp.58649. Líbrese telegrama y remítase por correo electrónico. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Requerir a la parte actora para que informe si continúa este asunto frente a los demandados José Mauricio Rincón Ovalle y Bymo Publicidad S.A.S.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00733-00**

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 20 de abril de 2022, a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

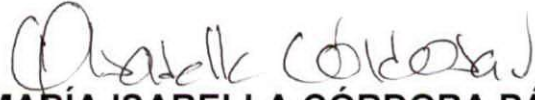
1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Téngase en cuenta que la parte actora describió e traslado de las excepciones.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00387-00**

Revisado el plenario y la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, se observa que en proveído del 15 de diciembre de 2021 se incurrió en error involuntario en el número del proceso, por lo que conforme al inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige y se indica que el número es 2018-387 y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00123-00

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.- En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: 2019-01393-00.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-03-2020-00208-00

Revisado el plenario y comoquiera que le asiste razón a la togada Danyela Reyes González, el despacho adopta las siguientes determinaciones:

- 1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 9 de julio de 2021, en virtud que el poder indicado en el escrito de reposición en efecto fue allegado en el 15 de febrero de 2021, sin que éste hubiese sido agregado.
- 2.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González para que represente los intereses del extremo actor, conforme el poder allí conferido.
- 3.- Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno acerca del recurso arrimado al plenario.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2015-01065-00

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone programar audiencia de inventarios y avalúos, para el **24 de marzo de 2022³**, a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

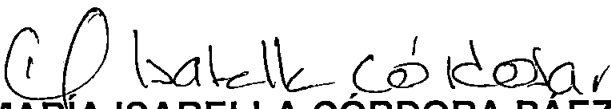
1.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

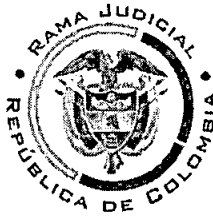
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

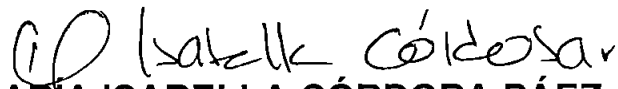


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-60-2018-01004-00

Atendiendo que el extremo interesado no dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto de 10 de diciembre de 2021 (núm. 2º), permanezca el trámite de la referencia en secretaría entretanto se completa el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-60-2018-00086-00

Atendiendo que el extremo actor no indicó lo deprecado en auto que antecede, el expediente quedará en Secretaría entretanto se realizan las diligencias de notificación se tenga noticia de lo requerido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabella Córdoba Páez', is written over the printed name.
MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2019-01088-00

Atendiendo la solicitud que antecede se dispone:

- 1.- Agregar a los autos las manifestaciones esbozadas por parte del extremo actor, para los fines a que haya lugar.
- 2.- Se le recuerda al extremo actor que únicamente tienen facultades de sustituir, reasumir, desistir, conciliar y asistir al proceso los abogados debidamente titulados, esto conforme el derecho de postulación.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2019-01088-00

Atendiendo la solicitud que antecede se dispone:

- 1.- Agregar a los autos las manifestaciones esbozadas por parte del extremo actor, para los fines a que haya lugar.
- 2.- Se le recuerda al extremo actor que únicamente tienen facultades de sustituir, reasumir, desistir, conciliar y asistir al proceso los abogados debidamente titulados, esto conforme el derecho de postulación.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

334

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2019-01428-00

Revisado el plenario y comoquiera que le asiste razón al togado actor, se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto de data 10 de diciembre de 2021, en virtud, que ya había sido aceptada dicha reforma en proveído de 27 de agosto del pasado año.

De otro lado, conforme el artículo 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Secretaría procédase de conformidad incluyendo el presente asunto en su extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00198-00 (Cuaderno Principal Acumulada)

Estese a lo dispuesto en auto anterior.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00198-00 (Cuaderno de MC Acumulada)

Atendiendo la solicitud que antecede y por ser procedente, se ORDENA oficiar a EPS Famisanar a fin que indique a este estrado judicial el nombre del empleador que cotiza el extremo ejecutado.

Secretaría proceda de conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Remítase y déjense constancias de rigor.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00198-00 (Cuaderno de MC Acumulada)

Atendiendo la solicitud que antecede y por ser procedente, se ORDENA oficiar a EPS Famisanar a fin que indique a este estrado judicial el nombre del empleador que cotiza el extremo ejecutado.

Secretaría proceda de conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Remítase y déjense constancias de rigor.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00128-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 38 de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía adelantado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Jorge Humberto Garzón González, por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
- 3.- Practicar por Secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción a la parte demandada, con las formalidades de rigor.
- 4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CORDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 82
Hoy 4 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00128-00

En atención al oficio núm. 1847 proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra del demandado Jorge Humberto Garzón Ramírez González dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00343 que cursa allí.

Por tanto, ofíciase informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud que el proceso de la referencia se encuentra terminado en auto de 3 de noviembre de 2021, póngase a disposición del precitado estrado judicial las medidas cautelares aquí perfeccionadas. Secretaría proceda de conformidad, haciendo caso omiso a lo ordenado en el núm. 2º del proveído de 3 de noviembre del pasado año.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

60

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00291-00

Se reconoce personería a María del Pilar Rocha para que actúe como apoderada de la parte actora en virtud de la sustitución de poder realizado por su homóloga Gladys Sierra de Vásquez.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CODOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-03-2018-01066-00

Póngase en conocimiento del extremo actor el informe de títulos que antecede para los fines a que haya lugar. Así las cosas, no es factible dar trámite a lo deprecado.

Notifíquese,

Maria Isabella Cordoba
MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-03-2020-00208-00

Revisado el plenario y comoquiera que le asiste razón al togado Morales Morales, el despacho adopta las siguientes determinaciones:

- 1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 13 de julio de 2021, en virtud que dentro del término conferido para dar contestación por parte de la señora Ángela Patricia García Cifuentes y la sociedad Material Publicitario S.A.S., se remitió contestación sin que ésta hubiese sido agregada oportunamente, y por ende se le hubiese tenido en cuenta.
- 2.- Aceptar la renuncia de poder emanada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, póngase en conocimiento lo consignado en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3.- En firme ingrésese a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: 110014003003-2017-01267-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía incoado **Banco de Bogotá S.A.** contra **Martha Lucía Gordillo Osorio** previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 25 de julio de 2017¹, **Banco de Bogotá S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **Martha Lucía Gordillo Osorio**, allegando como título objeto de recaudo pagaré núm. 51878380.

1.2.- En proveído de 31 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago y notificó por estado el día 1 de agosto del mismo mes y año, decisión que le fue comunicada a la convocada de manera personal mediante curador ad-litem el pasado 21 de enero de 2020² quien contestó la demanda invocando la excepción de "*prescripción de las obligaciones por la cual se ejecuta y la genérica*", al no haberse realizado la notificación del extremo pasivo dentro de los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, precluyendo el termino para notificar el 1 de julio de 2017.

1.3.- Surtido el respectivo traslado, el extremo actor guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede

¹ Folio 14

² Folio 70

emanar también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3.- Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

2.3.1.- Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El Artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento.

3.- Problema jurídico

¿Establecer si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria en relación con las cuotas pretendidas en el auto mandamiento de pago?

3.1.- Pues bien, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré núm. 51878380 por la suma de \$1'206.550, pagadera el 1 de julio de 2014, evidenciándose en consecuencia la existencia de unas obligaciones a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.2.- En cuanto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada dentro del proceso, atinente a “*prescripción de las obligaciones por la cual se ejecuta y generica*”, este estrado judicial procede a realizar el análisis de ésta, con base en las pruebas aportadas al proceso:

3.2.1.- Descendiendo el caso en concreto, el título valor venero de la excepción en estudio, se pactó así: (i) la suma de \$1'206.550; (ii) con

vencimiento el 1 de julio de 2014, incurriendo en mora la demandada desde el día siguiente a fecha de vencimiento, tal y como se libró el mandamiento de pago.

Puestas, así las cosas, se tiene, para la presentación de la demandada (25 de julio de 2016) no se encontraba prescrita la obligación conforme lo dispone el artículo 789 C. Co., por ello, verificaremos si se logró interrumpir la prescripción con la notificación a la demandada, como pasa a verse.

3.2.2.- El artículo 94 de la norma en cita expresa *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*

Obsérvese, la demanda se radicó en reparto el día 25 de julio de 2016 y el mandamiento de pago se libró el 31 de julio de 2017 notificándose a la parte actora a través de anotación por estado el día 1 de agosto del mismo año, a la parte demandada de manera personal a través de curador ad-litem el 24 de febrero de 2020, hasta aquí se concluye, cuando el curador ad-litem se notificó de la orden de apremio, ya había fenecido el año enunciado en la norma transcrita atrás.

3.2.3.- Ahora bien, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Asimismo, mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, entonces, el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020 y empezando a correr términos nuevamente el 1 de agosto del mismo año.

3.2.3.1.- Aterrizando lo expuesto al caso en concreto, deben adicionarse 3 meses y 15 días³ siguientes a la data de la anotación por estado del

mandamiento de pago, esto es, al 1 de agosto de 2017, calculó que arroja el día la fecha 16 de noviembre de 2017⁴, entonces, el extremo interesado contaba hasta el 16 de noviembre de 2018 para notificar a la demandada, situación que se produjo, únicamente, hasta el 24 de febrero de 2020.

En síntesis, no se dio cumplimiento a lo enunciado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto mandamiento de pago.

3.2.4.- Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil⁵, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del que pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento en que operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

3.2.5.- Frente a la apreciación de las múltiples nombramiento del curador ad-litem, observa el despacho que la parte actora tampoco realizó los impulsos necesarios y/o solicitudes para su relevo.

3.2.6.- En lo que concierne a la exceptiva de denominada *genérica* innecesario resulta realizar su estudio, como quiera que se encuentra probada la prescripción dentro de este asunto.

3.2.7.- Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia la terminación de este asunto.

III. DECISIÓN

³ Del 16 de marzo al 30 de junio de 2021

⁴ 3 meses y 15 días contados desde el 3 de agosto a 22 de noviembre de 2016

⁵ Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece el Art. 94 C.G. P.

36

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *prescripción de las obligaciones por la cual se ejecuta*, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte ejecutada. Oficiése a la autoridad competente. En el evento de existir embargo de remanentes procédase de conformidad, poniéndose a órdenes del juzgado pertinente los bienes cautelados (Art. 466 del CGP).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor del extremo ejecutado. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. - ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a., (Art. 365-1 CGP).

QUINTO: CONDENAR en perjuicios a favor de la parte ejecutada y en contra del extremo ejecutante que se hubieren causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (art. 443 núm. 3 del CGP).

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancia secretarial y desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos y SharePoint.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

1109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022**

REF: Expediente No.110014003003-2016-01523-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2021 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (fl. 104)

I. ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el extremo actor que la providencia recurrida carece de objeto en virtud que el artículo 317 del Código General del Proceso, indica que el 23 de enero de 2019 se nombró curador ad-litem el cual no se posesionó ni aceptó el cargo, razón por la cual la parte interesada estaba atenta a un nuevo nombramiento

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

3.- Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 2º, establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (se resalta).

En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez a terminar el proceso si dentro de un (1) año no se SOLICITA o realiza ninguna actuación por parte del interesado, en efecto, como lo manifiesta la recurrente para el 23 de enero de 2019 se nombró curador ad-litem para representar los intereses del demandado, empero, no se posesionó del cargo, así tampoco fue solicitado su relevo por parte del extremo actor, quien tiene la carga de activar y darle impulso al proceso que adelanta.

De otro lado, en proveído del 25 de julio de 2019 se aceptó la cesión del crédito solicitada y desde dicha data permaneció inactivo el proceso, sin que la parte hubiere elevado solicitud o realizado requerimiento alguno, situación suficiente para aplicar la figura del desistimiento tácito a este asunto.

3.1.- Aunado a lo anterior, el inciso segundo del canon procesal aludido, es muy claro en indicar que la condición para no requerir al actor para dar cumplimiento a la carga de procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, **solo es aplicable si existen actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares**, circunstancia que no se presenta en el asunto de la referencia.

4.- Así las cosas, se respaldará la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2022

REF: 110014003003-2018-00936-00

De cara a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Reconocer personería adjetiva al Dr. Daniel Augusto Bernal Rodríguez para que represente los intereses de la ejecutada Emma Salas Gómez, conforme los términos allí consignados.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

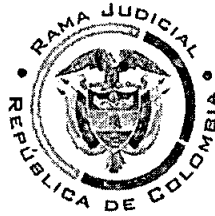
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 ENE. 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 120 ENE. 2022

REF: 110014003003-2018-00748-00

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 41), se le pone de presente a la togada del Banco de Bogotá S.A., que el proceso de la referencia se encuentra en curso.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 ENE. 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2022

REF: 110014003003-2018-00748-00

Revisado el plenario, este estrado judicial, dispone:

APROBAR la liquidación de costas presentada por el extremo demandante en la suma de **\$60'684.005** (fls. 24 y 25, cdno. 1).

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 ENE. 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~12-0~~ ENE. 2022

REF: 110014003003-2017-01042-00

De cara a las documentales que anteceden, se dispone:

Designar a JOSE ARIEL PARRA a quien se puede notificar en la dirección electrónica ARIUSCO@YAHOO.ES, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem conforme le fue asignado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy **121** ENE. 2

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003003-2017-00683-00

1.- Comoquiera que la curadora nombrada no se posesionó del cargo, se releva del mismo y se Dispone:

1.1.- Designar a YESID LOZANO PUENTES a quien se puede notificar en la dirección electrónica YEZLOZANO@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003003-2019-00747-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Filtrade S.A.S., contra Biogen Laboratorios de Colombia S.A.S. – Laboratorios Biogen de Colombia S.A.S., por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
- 2.1.- Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA ISABELLA CÓDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2015-00337-00

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia no se posesionó del cargo, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a Fabiola Colorado Guillen a quien se puede notificar en la dirección electrónica fcolorado@fogacoop.gov.co, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem de los acreedores del señor Jorge Armando Ávila.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-0757-00**

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 21 de abril de 2022, a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de la excepciones.

3.- Comoquiera que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada, se convoca a la audiencia descrita en el art. 372 ibídem.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sra.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003003-2017-2089-00

- 1.- Téngase en cuenta que la demandada Mirta Medina Ledesma no otorgó poder a un abogado para que la representara dentro de este asunto, por lo tanto, no se tiene en cuenta la contestación aportada.
- 2.- Obsérvese que el curador – ad-litem del demandado Álvaro Oswaldo Sánchez Nova se posesionó del cargo y contestó la demandada en tiempo (fl. 58)
- 3.- No se accede a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la abogada Margarita Santacruz Trujillo comoquiera que la misma no hace parte de este asunto.
- 4.- En firme este proveído ingrese para resolver.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE 2022

REF: Expediente No.110014003003-2017-2089-00

Comoquiera que el secuestre designado Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes S.A.S., se encuentra inactivo de la lista de auxiliares de la justicia, se releva del cargo y nombra a quien aparece en acta adjunta.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>21 ENE 2022</u> La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003003-2019-01113-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por José Yesid Arana Murillo contra Martha Lucia Cuervo Suárez, por pago total.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibidem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01365-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud radicada vía reparto el pasado 9 de agosto de 2017 (fl. 29) el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Indira de Jesús Saumet Parrao y Judith Esther Parrao Barros con base al pagaré núm. 93111730235.

2.- A través de proveído de 17 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado al demandado mediante curador ad-litem tal y como da cuenta el acta de notificación de data 1 de diciembre de 2021 (fl. 100), quien dentro del término del traslado no allegó contestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2017.

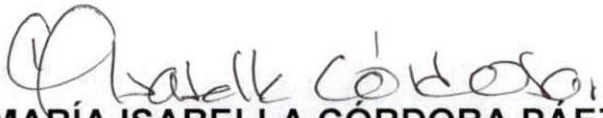
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01243-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el señor Gilberto Chona Moreno en su calidad de propietario del rodante de placa DWQ869 y verificado el asunto de la referencia se observa que la citada dentro de este asunto es María Eugenia Hoyos Godoy que no el señor Chona Moreno.

Asimismo, el trámite de la referencia fue terminado mediante auto de data 23 de enero de 2020 y comunicado el levantamiento de la medida cautelar a la Policía Nacional – Grupo Automotores mediante oficio núm. 0580 del 17 de febrero de 2020, el cuál fue radicado en las instalaciones de dicha entidad el 22 de julio de 2021, por lo tanto, tenía conocimiento del levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, no entiende el despacho la razón por la cual el automotor de placa DWQ869 fue retenido el pasado 23 de diciembre de 2021 y remitido al parqueadero J&L Sede 2 Ubicado en el Km 1 Vía Guasca-Gacheta, se reitera, si el levantamiento de la medida cautelar ordenada había sido comunicada con anterioridad.

Por lo anterior se Dispone:

1.- **ORDENAR** al parqueadero J&L Sede 2 Ubicado en el Km 1 Vía Guasca-Gacheta realizar la entrega inmediata y sin costo alguno por concepto de parqueadero al señor Gilberto Chona Moreno en su calidad de propietario de vehículo. Oficiese.

2.- **REQUERIR** a la Policía Nacional –Sección Automotores a que en lo sucesivo se abstenga de realizar inmovilización de este rodante, en virtud, del levantamiento de la medida cautelar comunicada desde el pasado 22 de julio de 2021. Oficiese y remítase copia auto de data 23 de enero de 2020, oficio núm. 0580 del 17 de febrero de 2020 así como de este proveído.

3.- Secretaría proceda a la elaboración de los oficios antes mencionados y hágase entrega de los mismos a la parte interesada para su trámite.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No.110014003**003-1970-0001-00**

1.- Ofíciase al Archivo Central para que de alcance a lo solicitado mediante correo electrónico el pasado 2 de septiembre y 28 de octubre de 2021, esto es, ubicando el expediente del demandante Jesús H. Lozano Beltrán contra José Ignacio Jiménez, Jaime Sarmiento Peña y Francisco Bernal archivado en el paquete 44 del año 1984.

Otórguesele el término de ocho (8) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Cúmplase,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2007-01443-00

1.- De cara al informe secretarial que antecede, se dispone: **CORREGIR¹** el numeral 1. Del auto de data 25 de octubre de 2021, el cual quedará así: *“Verificada la petición allegada por el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio núm. 1274-2021, secretaría proceda a dar alcance a dicho pedimento poniendo en conocimiento de la precitada célula judicial el informe rendido por el asistente judicial de este Despacho (pdf 3)”* y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00305-00

1.- De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo actor, hasta la concurrencia de la liquidación de costas y crédito aprobadas. (artículo 447 del CGP)

Téngase en cuenta, los depósitos judiciales ya entregados.

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020

2.- En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sría.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-**2017-00335-00**

Verificada la manifestación del extremo actor y revisado nuevamente el expediente, se observa que, a la fecha, únicamente, se encuentran notificados los demandados José Mauricio Parra y Blanca Inés Espinosa.

Frente a Heidy Aurora Rojas, éste se notificó, exclusivamente, del proceso de restitución y no del trámite ejecutivo que nos ocupa.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-00931-00

1.- Requierase al Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad para que dé alcance a lo solicitado en oficio núm. 1230 remitido vía correo electrónico el 16 de noviembre de los corrientes. Otórguesele el termino de cinco (5) días para dar alcance a lo solicitado.

1.1.- Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01187-00

1.- Téngase por notificada a la sociedad demandada a través de la curadora ad-litem doctora Leidy Marcela Palacios Segura, quien suscribió el acta de notificación pasado 29 de noviembre de 2021 (pdf 21) y dentro del término del traslado allegó contestación (pdf 24).

2.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo Pdf 24, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Doctor

ORLANDO GILBERTH HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Radicado: 11001400300320170118700

Asunto: Contestación de la demanda

Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Demandados: Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali y Adriana Moreno Prado.

Señor Juez,

Leydi Marcela Palacios Segura, obrando en calidad de curadora ad litem de Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali, sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Cali, titular del NIT 800142170 - 5 dentro del término legal establecido por el Código General del Proceso, presento contestación de la demanda interpuesta por Sociedad de Activos Especiales S.A.S., así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda de Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

II. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones en contra de las pretensiones de Sociedad de Activos Especiales S.A.S.:

2.1. Prescripción

La sociedad demandante pretende obtener el pago de los cánones de arrendamiento por parte de Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali. Sin embargo, no ejerció su derecho en el tiempo que la ley previó para ello, por lo que el derecho de reclamar el pago prescribió.

El artículo 2535 del Código Civil señala que la prescripción que extingue acciones y derechos ajenos exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichos derechos, el cual se cuenta desde el tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Por su parte, el artículo 2536 establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Así lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de 2015:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último

inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”¹. (Se destaca)

La Corte Suprema de Justicia también ha argumentado que el periodo para promover una acción es de estricto cumplimiento y constituye una carga procesal, en el marco del debido proceso, de manera que:

“La omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo”²

El término de prescripción puede ser interrumpido civil o naturalmente; en el primer caso por la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se haya notificado con sujeción al artículo 94 del Código General del Proceso y, en el segundo evento por haber reconocido los demandados expresa o tácitamente la obligación.

En este caso, el derecho a reclamar el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ha prescrito, pues desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de cinco años, término que no se interrumpió, como quiera que el auto admisorio de la demanda no se notificó a Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali, dentro del año siguiente, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso:

Valor	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
COP \$315.700	06/04/2010	06/04/2015
COP \$315.700	06/05/2010	06/05/2015
COP \$315.700	06/06/2010	06/06/2015
COP \$315.700	06/07/2010	06/07/2015
COP \$315.700	06/08/2010	06/08/2015
COP \$315.700	06/09/2010	06/09/2015
COP \$315.700	06/10/2010	06/10/2015
COP \$315.700	06/11/2010	06/11/2015
COP \$315.700	06/12/2010	06/12/2015
COP \$327.476	06/01/2011	06/01/2016
COP \$327.476	06/02/2011	06/02/2016
COP \$327.476	06/03/2011	06/03/2016
COP \$327.476	06/04/2011	06/04/2016
COP \$327.476	06/05/2011	06/05/2016
COP \$327.476	06/06/2011	06/06/2016
COP \$327.476	06/07/2011	06/07/2016
COP \$327.476	06/08/2011	06/08/2016
COP \$327.476	06/09/2011	06/09/2016

¹ Corte Suprema de Justicia. SC 6575-2015. Sentencia de 28 de mayo de 2015. MP: Jesús Vall De Rutén Ruiz

² Corte Suprema de Justicia. SC 3366-2020. Sentencia de 21 de septiembre de 2020. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

COP \$327.476	06/09/2011	06/10/2016
COP \$327.476	06/11/2011	06/11/2016
COP \$327.476	06/12/2011	06/12/2016
COP \$349.515	06/01/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/02/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/03/2012	06/03/2017
COP \$349.515	06/04/2012	06/04/2017
COP \$349.515	06/05/2012	06/05/2017
COP \$349.515	06/06/2012	06/06/2017
COP \$349.515	06/07/2012	06/07/2017
COP \$349.515	06/08/2012	06/08/2017
COP \$349.515	06/09/2012	06/09/2017
COP \$349.515	06/10/2012	06/10/2017
COP \$349.515	06/11/2012	06/11/2017
COP \$349.515	06/12/2012	06/12/2017
COP \$ 368.580	06/01/2013	06/01/2018
COP \$ 368.580	06/02/2013	06/02/2018
COP \$ 388.630	06/03/2013	06/03/2018
COP \$388.630	06/04/2013	06/04/2018
COP \$388.630	06/05/2013	06/05/2018
COP \$388.630	06/06/2013	06/06/2018
COP \$388.630	06/07/2013	06/07/2018
COP \$388.630	06/08/2013	06/08/2018
COP \$388.630	06/09/2013	06/09/2018
COP \$388.630	06/10/2013	06/10/2018
COP \$388.630	06/11/2013	06/11/2018
COP \$388.630	06/12/2013	06/12/2018
COP \$ 407.828	06/01/2014	06/01/2019
COP \$ 407.828	06/02/2014	06/02/2019
COP \$ 407.828	06/03/2014	06/03/2019
COP \$407.828	06/04/2014	06/04/2019
COP \$407.828	06/05/2014	06/05/2019
COP \$407.828	06/06/2014	06/06/2019
COP \$407.828	06/07/2014	06/07/2019
COP \$407.828	06/08/2014	06/08/2019
COP \$407.828	06/09/2014	06/09/2019

COP \$407.828	06/10/2014	06/10/2019
COP \$407.828	06/11/2014	06/11/2019
COP \$407.828	06/12/2014	06/12/2019
COP \$ 420.063	06/01/2015	06/01/2020
COP \$ 420.063	06/02/2015	06/02/2020
COP \$ 420.063	06/03/2015	06/03/2020
COP \$420.063	06/04/2015	06/04/2020
COP \$420.063	06/05/2015	06/05/2020
COP \$420.063	06/06/2015	06/06/2020
COP \$420.063	06/07/2015	06/07/2020
COP \$420.063	06/08/2015	06/08/2020
COP \$420.063	06/09/2015	06/09/2020
COP \$420.063	06/10/2015	06/10/2020
COP \$420.063	06/11/2015	06/11/2020
COP \$420.063	06/12/2015	06/12/2020
COP \$ 461.102	06/01/2016	06/01/2021
COP \$ 461.102	06/02/2016	06/02/2021
COP \$ 461.102	06/03/2016	06/03/2021
COP \$461.102	06/04/2016	06/04/2021
COP \$461.102	06/05/2016	06/05/2021
COP \$461.102	06/06/2016	06/06/2021
COP \$461.102	06/07/2016	06/07/2021
COP \$461.102	06/08/2016	06/08/2021
COP \$461.102	06/09/2016	06/09/2021
COP \$461.102	06/10/2016	06/10/2021
COP \$461.102	06/11/2016	06/11/2021
COP \$461.102	06/12/2016	06/12/2021

Ocurre lo mismo con la cláusula penal ajustada COP \$1.000.452, la cual era exigible una vez se presentó el alegado incumplimiento por parte de la demandante, de tal forma que al no cobrarse dentro del término que la ley estableció para ello, la oportunidad para reclamar su pago ya expiró.

Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

2.2.Genérica

Solicito al señor juez, en concordancia con lo previsto en el artículo 288 del Código General del Proceso, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada, que impida la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

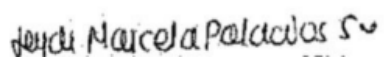
III. PRUEBAS

Solicito al despacho tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Diagonal 16B # 106-65, interior 27, apartamento 201 y en el correo electrónico marcelapalaciossegura@gmail.com

Del señor juez,



Leydi Marcela Palacios Segura
C.C. 1.016.092.781
T.P 327.025 del C.S. de la J

Doctor

ORLANDO GILBERTH HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Radicado: 11001400300320170118700

Asunto: Contestación de la demanda

Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Demandados: Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali y Adriana Moreno Prado.

Señor Juez,

Leydi Marcela Palacios Segura, obrando en calidad de curadora ad litem de Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali, sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Cali, titular del NIT 800142170 - 5 dentro del término legal establecido por el Código General del Proceso, presento contestación de la demanda interpuesta por Sociedad de Activos Especiales S.A.S., así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda de Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

II. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones en contra de las pretensiones de Sociedad de Activos Especiales S.A.S.:

2.1. Prescripción

La sociedad demandante pretende obtener el pago de los cánones de arrendamiento por parte de Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali. Sin embargo, no ejerció su derecho en el tiempo que la ley previó para ello, por lo que el derecho de reclamar el pago prescribió.

El artículo 2535 del Código Civil señala que la prescripción que extingue acciones y derechos ajenos exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichos derechos, el cual se cuenta desde el tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Por su parte, el artículo 2536 establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Así lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de 2015:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último

inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”¹. (Se destaca)

La Corte Suprema de Justicia también ha argumentado que el periodo para promover una acción es de estricto cumplimiento y constituye una carga procesal, en el marco del debido proceso, de manera que:

“La omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo”²

El término de prescripción puede ser interrumpido civil o naturalmente; en el primer caso por la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se haya notificado con sujeción al artículo 94 del Código General del Proceso y, en el segundo evento por haber reconocido los demandados expresa o tácitamente la obligación.

En este caso, desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de cinco años, término que no se interrumpió, como quiera que el auto admisorio de la demanda no se notificó a Cooperativa de Comerciantes de Sanandresito Unidos de Cali, dentro del año siguiente, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el derecho a reclamar el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. ha prescrito, como se relaciona a continuación:

Valor	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
COP \$315.700	06/04/2010	06/04/2015
COP \$315.700	06/05/2010	06/05/2015
COP \$315.700	06/06/2010	06/06/2015
COP \$315.700	06/07/2010	06/07/2015
COP \$315.700	06/08/2010	06/08/2015
COP \$315.700	06/09/2010	06/09/2015
COP \$315.700	06/10/2010	06/10/2015
COP \$315.700	06/11/2010	06/11/2015
COP \$315.700	06/12/2010	06/12/2015
COP \$327.476	06/01/2011	06/01/2016
COP \$327.476	06/02/2011	06/02/2016
COP \$327.476	06/03/2011	06/03/2016
COP \$327.476	06/04/2011	06/04/2016
COP \$327.476	06/05/2011	06/05/2016
COP \$327.476	06/06/2011	06/06/2016
COP \$327.476	06/07/2011	06/07/2016
COP \$327.476	06/08/2011	06/08/2016
COP \$327.476	06/09/2011	06/09/2016

¹ Corte Suprema de Justicia. SC 6575-2015. Sentencia de 28 de mayo de 2015. MP: Jesús Vall De Rutén Ruiz

² Corte Suprema de Justicia. SC 3366-2020. Sentencia de 21 de septiembre de 2020. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

COP \$327.476	06/09/2011	06/10/2016
COP \$327.476	06/11/2011	06/11/2016
COP \$327.476	06/12/2011	06/12/2016
COP \$349.515	06/01/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/02/2012	06/01/2017
COP \$349.515	06/03/2012	06/03/2017
COP \$349.515	06/04/2012	06/04/2017
COP \$349.515	06/05/2012	06/05/2017
COP \$349.515	06/06/2012	06/06/2017
COP \$349.515	06/07/2012	06/07/2017
COP \$349.515	06/08/2012	06/08/2017
COP \$349.515	06/09/2012	06/09/2017
COP \$349.515	06/10/2012	06/10/2017
COP \$349.515	06/11/2012	06/11/2017
COP \$349.515	06/12/2012	06/12/2017
COP \$ 368.580	06/01/2013	06/01/2018
COP \$ 368.580	06/02/2013	06/02/2018
COP \$ 388.630	06/03/2013	06/03/2018
COP \$388.630	06/04/2013	06/04/2018
COP \$388.630	06/05/2013	06/05/2018
COP \$388.630	06/06/2013	06/06/2018
COP \$388.630	06/07/2013	06/07/2018
COP \$388.630	06/08/2013	06/08/2018
COP \$388.630	06/09/2013	06/09/2018
COP \$388.630	06/10/2013	06/10/2018
COP \$388.630	06/11/2013	06/11/2018
COP \$388.630	06/12/2013	06/12/2018
COP \$ 407.828	06/01/2014	06/01/2019
COP \$ 407.828	06/02/2014	06/02/2019
COP \$ 407.828	06/03/2014	06/03/2019
COP \$407.828	06/04/2014	06/04/2019
COP \$407.828	06/05/2014	06/05/2019
COP \$407.828	06/06/2014	06/06/2019
COP \$407.828	06/07/2014	06/07/2019
COP \$407.828	06/08/2014	06/08/2019
COP \$407.828	06/09/2014	06/09/2019

COP \$407.828	06/10/2014	06/10/2019
COP \$407.828	06/11/2014	06/11/2019
COP \$407.828	06/12/2014	06/12/2019
COP \$ 420.063	06/01/2015	06/01/2020
COP \$ 420.063	06/02/2015	06/02/2020
COP \$ 420.063	06/03/2015	06/03/2020
COP \$420.063	06/04/2015	06/04/2020
COP \$420.063	06/05/2015	06/05/2020
COP \$420.063	06/06/2015	06/06/2020
COP \$420.063	06/07/2015	06/07/2020
COP \$420.063	06/08/2015	06/08/2020
COP \$420.063	06/09/2015	06/09/2020
COP \$420.063	06/10/2015	06/10/2020
COP \$420.063	06/11/2015	06/11/2020
COP \$420.063	06/12/2015	06/12/2020
COP \$ 461.102	06/01/2016	06/01/2021
COP \$ 461.102	06/02/2016	06/02/2021
COP \$ 461.102	06/03/2016	06/03/2021
COP \$461.102	06/04/2016	06/04/2021
COP \$461.102	06/05/2016	06/05/2021
COP \$461.102	06/06/2016	06/06/2021
COP \$461.102	06/07/2016	06/07/2021
COP \$461.102	06/08/2016	06/08/2021
COP \$461.102	06/09/2016	06/09/2021
COP \$461.102	06/10/2016	06/10/2021
COP \$461.102	06/11/2016	06/11/2021
COP \$461.102	06/12/2016	06/12/2021

Ocorre lo mismo con la cláusula penal ajustada COP \$1.000.452, la cual era exigible una vez se presentó el alegado incumplimiento por parte de la demandante, de tal forma que al no cobrarse dentro del término que la ley estableció para ello, la oportunidad para reclamar su pago ya expiró.

Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

2.2.Genérica

Solicito al señor juez, en concordancia con lo previsto en el artículo 288 del Código General del Proceso, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada, que impida la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

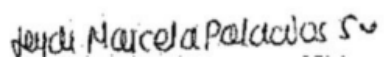
III. PRUEBAS

Solicito al despacho tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Diagonal 16B # 106-65, interior 27, apartamento 201 y en el correo electrónico marcelapalaciossegura@gmail.com

Del señor juez,



Leydi Marcela Palacios Segura
C.C. 1.016.092.781
T.P 327.025 del C.S. de la J

Exp. 2017-1187 Contestación de la demanda

LEYDI MARCELA PALACIOS SEGURA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 14/12/2021 12:48

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado Tercero Civil Municipal

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **LEYDI MARCELA PALACIOS SEGURA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por LEYDI MARCELA PALACIOS SEGURA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01971-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se releva del mismo y se Dispone:

1.1.- Designar a MARÍA CAMILA SÁNCHEZ a quien se puede notificar en la dirección electrónica cami.sanchez13.cs@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00111-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se releva del mismo y se Dispone:

1.1.- Designar a ESTEBAN VARGAS SANDOVAL a quien se puede notificar en la dirección electrónica esteban.vargas.sandoval01@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00549-00**

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al Despacho y de cara a lo manifestado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se observa:

1.1.- Mediante proveído del 6 de mayo de 2021, se tomó en cuenta un embargo de remanentes proveniente del Juzgado atrás referido, empero, el mismo hacia referencia a la respuesta al pedimento elevado por esta célula judicial en oficio núm. 0071 del 27 de enero de 2020.

1.2.- En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando ésta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

1.3.- Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto de data 6 de mayo de 2021 y en auto separado se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a las notificaciones aportadas al plenario.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el adiado de 6 de mayo de 2021.
- 2.- Secretaría remita este asunto a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00685-00

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se Dispone:

1.1.- Designar a KAREN JOHANNA ESPITIA GIRON a quien se puede notificar en la dirección electrónica karenespiti11@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem de los acreedores del demandado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- Agréguese a los autos el citatorio allegado por el extremo actor.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 05

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00895-00

1.- Comoquiera que la curadora nombrada manifestó no poder posesionarse del cargo, se Dispone:

1.1.- Designar a LAURA DANIELA GARCES TIBAQUICHA a quien se puede notificar en la dirección electrónica DANI25.04@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01261-00

De cara a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, frente a los herederos indeterminados del señor Filiberto García Muñoz (q.e.p.d.), quienes actúan en representación de su señor padre (Art. 68 CGP)

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01349-00

Requíerese al Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá, en atención al oficio núm. 2247 de data 29 de octubre hogaño remitido vía correo electrónico el 25 de noviembre de los corrientes, donde se informó que el proceso de la referencia se terminó por transacción entre las partes el 14 de julio hogaño (pdf 53) y actualmente a favor de la sociedad demandada en depósitos judiciales se tiene \$23´482.481,24.

Oficiéase informando lo aquí dispuesto y otorgándole el termino de cinco (5) días para contestar. Por Secretaría, líbrese la comunicación y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00045-00

1.- Póngase de presente a la señora Alice Chapeton Arciniegas que conforme al acta de data 20 de febrero de 2020 vista a Pdf 1, la liquidadora nombrada dentro de este asunto es María Inés Pacheco Becerra quien podrá ser contactada en el mail pachecob.abogados@gmail.com.

2.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se Dispone:

2.1.- Designar a LAURA DANIELA GARCES TIBAQUICHA a quien se puede notificar en la dirección electrónica DANI25.04@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem de los acreedores de la señora Alicia Chapeton.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sra.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00321-00

Atendiendo la documental vista en PDF 35, secretaría oficie al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá para que remita copia de la sentencia de interdicción de la señora Luis Sierra Viuda de Bobadilla proferida el 12 de septiembre de 2016 dentro del proceso 2014-00027. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial, y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00381-00**

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Banco de Bogotá S.A. contra Sebastián Amado Grisales Bedoya

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo, a través de sentencia anticipada, como se indicó en auto adiado 10 de noviembre de 2021 (Pdf 26).

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones

Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de acción personal de mínima cuantía contra Sebastián Amado Grisales Bedoya, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$37'5496.747 por concepto de capital vencido.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado desde el 16 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

B. Fundamento del *petitum*:

A fin de sustentar sus súplicas, la gestora judicial de la parte ejecutante indicó que el demandado aceptó a favor de Banco de Bogotá S.A., el pagaré venero de ejecución, por valor de \$37'596.747 suma pagadera en 15 de marzo de 2019.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado no había cancelado el capital antes referido, incurriendo en mora en la obligación.

Agregó, que las obligaciones pretendidas, son claras, expresas y exigibles.

C. Actuación procesal:

Luego de repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia calendada 10 de abril de 2019, libró mandamiento ejecutivo, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva en los términos de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. -Folio 36 pdf 1, auto que fue corregido mediante providencia adiada 19 de junio de 2019.

Acto seguido, el demandado se notificó a través de curadora ad-litem, quien en la oportunidad legal propuso como excepción de mérito la denominada “*Carencia de la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco*” con apego a los argumentos esgrimidos en el respectivo escrito. -Pdf 18-

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos otrora citados. Así, se adosó el pagaré 1096645532, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.- Problema jurídico

Compete a esta Sede judicial establecer si ¿existió carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco el título allegado con la demanda?

En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la parte demandada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a “*Carencia de la carta de*

instrucciones para llenar espacios en blanco"; este estrado judicial procede a realizar el análisis de la misma, con base en las pruebas aportadas al proceso:

3.1.- Ha de señalarse en principio, de manera conjunta con el escrito genitor se aportó documento denominado *"REF: autorización para llenar pagaré firmado en blanco"* (Pdf 1 fls. 24-26) el cual se encuentra suscrito por el demandado rubrica, huella y nombre que a la vista coincide con la plasmado en el pagaré.

Huelga destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá diligenciarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, al margen de lo dicho, ha de recordarse que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por ello, no se hace necesario acompañar otras pruebas distintas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que, *"ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante"*.

Verificados los reparos de la curadora del extremo ejecutado, observa el despacho que los mismos se basan en que la carta de instrucciones allegada hace referencia a un pagaré núm. CR-216-1, empero, dicho número, no corresponde al título aportado con la demandada.

3.1.1. Revisados nuevamente los documentos, en especial el pagaré y la carta de instrucciones, se concluye que la referencia CR-216-1 PN se encuentra plasmada en 7 hojas aportadas y que hace parte del pagaré y la carta de instrucciones, asimismo, en el lado derecho se observa una referencia 213192161 (VIC_FOR_123 V3 10/06/2015), se reitera, también se encuentra enunciado en las diferentes hojas aportadas y denominadas pagaré y carta de instrucciones, sin que una referencia o dígito de impresión deje sin validez la carta de instrucciones aportada o por el contrario invalide la misma, máxime, como se dijo líneas atrás se encuentra suscrita por el deudor sin que se hubiere tachado de falso el documento báculo de la presente ejecución, como quiera que la exceptiva planteada no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, se tiene por no probada la misma.

Por último, refuerza lo anterior que las hojas contentivas del pagaré y la carta de instrucciones tienen un consecutivo (1/8) número que concuerda con documentos aportados, situación que no permite que exista duda frente a la obligación reclamada.

3.2.- Como corolario, se declarará improbadamente la excepción presentada por la parte pasiva, resolviendo el problema jurídico planteado, al quedar demostrado que si se aportó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, reclamado en el petitum.

IV. RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la exceptiva denominada “*Carencia de la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco*”, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme lo ordenado en el auto mandamiento de pago de data 10 de abril de 2019 y su corrección.

Tercero: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** la liquidación del crédito.

Cuarto: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'100.000.¹

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 5º del artículo 4º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00367-00

1.- Comoquiera que el curador designado no se posesionó del cargo, se Dispone:

1.1.- Designar a DIANA PAOLA CALDERON HERNANDEZ a quien se puede notificar en la dirección electrónica DIANAP.CALDERONH@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem de los acreedores del deudor.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00517-00**

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, verificada la solicitud elevada por la parte actora y de cara al informe secretarial que antecede, se observa:

1.1.- Mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, se relevó la curadora designada Nancy Pérez Oyuela en su lugar se nombró a la abogada Camila Andrea Hennessey Avendaño. El pasado 25 de noviembre de 2021 se notificó de manera personal la curadora ad-litem Nancy Pérez Oyuela.

1.2.- En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

1.3.- Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto de data 19 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- Dejar sin valor y efecto el adiado de 19 de noviembre de 2021.

2.- Secretaría controle el término con que cuenta la curadora para contestar, vencido el mismo ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00593-00**

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se DISPONE.

1.1.- Concordante con lo anterior, se Designa a WILFRED RAMOS PRIAS a quien Se puede notificar en la dirección electrónica RAMFRECH180@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en esté asunto.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00889-00

1.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se DISPONE.

1.1.- Concordante con lo anterior, se Designa a LAURA ANDREA SALAZAR AREVALO a quien Se puede notificar en la dirección electrónica LAU_SALAZAR3@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo y las personas que se crean con derecho a intervenir en esté asunto.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01005-00

1.- Comoquiera que le curador designado no se posesionó del cargo, se RELEVA.

Concordante con lo anterior, se Designa a ANA ALEJANDRA GARCIA BUSTAMANTE a quien se puede notificar en la dirección electrónica ANAALEJANDRABUSTAMANTE@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem de las personas indeterminadas y las que se crean con derecho a intervenir.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01159-00

1.- Atendiendo lo manifestado por la Auxiliar de la Justicia nombrado e imposibilidad de posesionarse del cargo, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a JORGE ENRIQUE PEREZ CASALLAS a quien Se puede notificar en la dirección electrónica U0304701@UNIMILITAR.EDU.CO, para que desempeñe el cargo de Curador Ad-Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 05
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01431-00

1.- De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo actor, hasta la concurrencia de la liquidación de costas y crédito aprobadas¹. (artículo 447 del CGP)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020

2.- En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00041-00

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el extremo actor, este Despacho reprograma la diligencia de entrega comisionada para el **31 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.**

2.- Secretaría Oficie a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que en la fecha y hora antes señalada preste el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia mencionada.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Se pone de presente al extremo solicitante, que deberá tener disponibilidad de cerrajero, vehículo automotor y bodega en caso de realizarse allanamiento, esto con el fin de garantizar la recuperación del mismo y salvaguardar los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del inmueble.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

REF: Expediente No.110014003003-2017-01451-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de extremo actor contra la providencia de data 6 de octubre de 2021¹.

1.1.- Leídos y analizados los argumentos expresados por el recurrente, procede el despacho a decidir de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachará desfavorablemente la petición elevada.

2.2.- Verificado nuevamente el plenario, se observa, el extremo interesado allegó notificación dirigida a la demandada mediante correo electrónico tal y como lo indica que el decreto 806 de 2020 (Fl. 108-110, 113-114).

Ello, para indicar que si bien el decreto 806 de 2020 no expresa de manera tacita el “*acuse de recibo*” si lo contiene la Ley 527 de 1999 artículo 20 mediante la cual se reglamentó el uso de los mensajes de datos y del comercio electrónico, que reza “*ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*”

2.3.- Dicho esto y revisados nuevamente los soportes aportados, se evidencia que la información plasmada en la certificación es “*entregado al servidor de correo 09/10/20*”, hilando la norma transcrita con lo plasmado en la jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil resulta sumamente oportuna y concluyente al aseverar, “*...en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*”, (negrillas y subrayas fuera de texto) esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará

presumir que lo recibió, con ello, le certificación deberá expresar de manera tacita acuse de recibo, para así comprobar que efectivamente se realizó la entrega del mismo al destinatario, JUNTO CON LOS SOPORTES y llegó a su destino. Así, la parte actora no adjuntó los soportes enviados al destinatario y la certificación expedida por la empresa de mensajería que se echa de menos, por ello, no se tiene certeza del cumplimiento de los requisitos de la notificación.

En conclusión, no se aportó certificación ni los soportes cotejados enviados por lo tanto para esta juzgadora no es válida la notificación, por cuanto, no cumple con los requisitos formales, conforme a lo expresado líneas atrás.

3.- A la luz del anterior planteamiento, se mantendrá incólume el auto atacado y se conmina a la parte actora para que allegue la certificación y soportes de la notificación en los términos indicados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto recurrido, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado al no encontrarse descrito en el artículo 321 CGP.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 05 Hoy 21 de enero de 2022 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2019-01278-00

Previo a tomar determinación alguna respecto de las diligencias de notificación arrimadas, se requiere al extremo actor a fin que indique el lugar de donde fue obtenida la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, para tal efecto se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2016-01586-00

Atendiendo que el extremo actor no indicó el lugar dónde obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, el expediente quedará en Secretaría entretanto se realizan las diligencias de notificación.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2018-00150-00

Atendiendo que el extremo actor no realizó manifestación alguna respecto el trámite del proceso, se le requiere una vez más a fin que indique lo acontecido respecto del acuerdo que suspendió e presente proceso. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2019-00570-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **28 de abril de 2022¹**, a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

¹ Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2016-01498-00

Atendiendo que el extremo actor no indicó el lugar dónde obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, el expediente quedará en Secretaría entretanto se realizan las diligencias de notificación.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01224-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 51 de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía adelantado por Banco Colpatría Multibanca Colpatría hoy Scotiabank Colpatría en contra de Luis Enrique Parra Russi, por **pago total de la obligación respecto de la obligación núm. 207419261130.**
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
- 3.- Practicar por Secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción a la parte demandada, con las formalidades de rigor.
- 4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CORDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2014-00634-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de RF. Encore S.A.S, contra Susana Guacaneme de Caicedo, por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2017-01392-00

De cara a las documentales que anteceden, se dispone:

- 1.- Agréguese a los autos las manifestaciones realizadas por el extremo pasivo.
- 2.- Se requiere nuevamente al ejecutante a fin que indique a quién deberá realizar la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este estrado judicial. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días. Secretaría remita comunicación y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5
Hoy 21 de enero de 2022
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2017-01392-00

De cara a las documentales que anteceden, se dispone:

- 1.- Agréguese a los autos las manifestaciones realizadas por el extremo pasivo.
- 2.- Se requiere nuevamente al ejecutante a fin que indique a quién deberá realizar la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este estrado judicial. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días. Secretaría remita comunicación y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2015-01014-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 24 de agosto de 2015 (fl. 15, cdno. 1), Elkin Albeiro Góngora López, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Sico S.A.S. Servicios de Ingeniería de Colombia antes Sico Ltda, allegando como título objeto de recaudo las facturas de venta indicadas en el auto que se libraré mandamiento.

2.- A través de proveído de 11 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago (fl. 17, cdno. 1), decisión que le fue notificado mediante auxiliar de la justicia de manera personal, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2015, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$172.250.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 5

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2020-00060-00

Revisado el plenario y comoquiera que le asiste razón al togado actor, se procederá a ordenar el emplazamiento de la ejecutada Olga Lucia Rodríguez González esto conforme el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así las cosas, por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto lo allí solicitado.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2017-00339-00

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone reprogramar la fecha señalada el 27 de agosto de 2021 para la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, para el **26 de abril de 2022²**, a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 de enero de 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2022

REF: 110014003003-2015-00588-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Tempoandina S.A.S. contra V&V Investment Group S.A.S., por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.
- 4.- En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 5

Hoy 21 ENE. 2022

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES